

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
RADICADO: 2022-00164

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA en contra de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, vinculándose al contradictorio a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y a los señores GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que el día el día 13 de abril de 2022, radicó a través de correo electrónico petición ante la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que se le expidiera los siguientes documentos:

- 1.- Copia del expediente No. 15 - 038 y sus anexos, correspondiente al permiso de desenglobe realizado por el señor CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA - C. C. No. 13'476.341 expedida en CUCUTA y que corresponde a la división material de inmueble. -
- 2.- Copia de la RESOLUCIÓN No. LS 16-002 de fecha 20 de MAYO de 2016 y sus anexos. -
- 3.- Copia de la RESOLUCIÓN No. 16-0092 de fecha 05 de JULIO de 2016 y sus anexos.-

Que, la anterior solicitud con el fin de que obrara como prueba dentro del proceso de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR CAUSA DE NULIDAD RELATIVA, tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, adelantado bajo radicado54001400300520190040900. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita: Tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS conteste el derecho de petición, resolviendo de fondo, con claridad, precisión y congruencia lo solicitado.

Aportó como pruebas: Petición del 13 de abril de 202 y soporte de envío.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y a los señores GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA, se solicitó al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que CERTIFIQUE a este Juzgado, sobre el estado actual del proceso RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR CAUSA DE NULIDAD RELATIVA, con Radicado No. 54001400300520190040900, siendo demandante CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA y demandado ABEL ROJAS RODRIGUEZ y otros, se corrió traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 05 de agosto de 2022, se recibió respuesta de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➤ SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS

OSCAR ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de Los Patios, inicialmente informó lo siguiente:

Que, se ha emitido lo solicitado, realizando la respectiva búsqueda de la gestión documental y archivos con base con lo requerido, tal y como se puede demostrar en la comunicación externa

adjunta, dentro de la cual se emitió lo solicitado, al igual dentro de la misma se manifestó que en caso de requerir información o documentación adicional relacionada con el tema se podría acudir ante ese despacho a fin de emitir lo correspondiente.

Que, esa secretaría dio respuesta tal como se requirió, emitió la información pertinente por parte del peticionario, entendiendo así que se configura un hecho superado.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto y se desvincule a la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Los Patios y demás dependencias vinculadas en la presente acción de tutela.

Aportó como pruebas: Copia de la respuesta y copia de envío por correo electrónico.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, no dio respuesta a lo solicitado por este Despacho, los señores **GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA** y **CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA**, no obstante estar notificados de la vinculación al trámite de tutela, no hicieron pronunciamiento alguno.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la entidad accionada SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, vulnera el derecho fundamental de petición, al señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, al no dar respuesta a la petición de fecha 13 de abril de 2022 y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite estaríamos frente a una carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de La Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha insistido, que el fin de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, lo que quiere decir que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el juez constitucional de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

¹Sentencia T-567/92

² Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA en contra de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS.

El inconformismo del actor radica en que desde el día 13 de abril de 2022, elevó petición a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y, a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicita: Tutelar el derecho fundamental a la petición y ordenar a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, conteste el derecho de petición de manera oportuna, resolviendo de fondo, con claridad, precisión y congruencia lo solicitado.

LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, informó que, se ha emitido lo solicitado, realizando la respectiva búsqueda de la gestión documental y archivos con base con lo requerido, tal y como se puede demostrar en la comunicación externa adjunta, dentro de la cual se emitió lo solicitado, al igual dentro de la misma se manifestó que en caso de requerir información o documentación adicional relacionada con el tema se podría acudir ante ese despacho a fin de emitir lo correspondiente.

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se encuentra acreditado que el día 13 de abril de 2022, el accionante elevó petición a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de correo electrónico, solicitando copia de los siguientes documentos:

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

3 mensajes

OFICINA DE ABOGADOS <abogadosltda0@gmail.com>
Para: contactenos@lospatios-nortedesantander.gov.co

13 de abril de 2022, 10:0

San Jose de Cúcuta, abril 06 de 2022.-

Señores
SECRETARIA DE CONTROL URBANA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
MUNICIPIO DE LOS PATIOS
contactenos@lospatios-nortedesantander.gov.co.
www.lospatios-nortedesantander.gov.co
Calle 35 No. 3 – 80 barrio DOCE DE OCTUBRE
Telefax 5829959 / ext. 112
E.S.D.

Referencia: SOLICITUD DE DOCUMENTOS.-

- | |
|--|
| <p>1.- Copia del expediente No. 15 – 038 y sus anexos, correspondiente al permiso de desenglobe realizado por el señor CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA – C. C. No. 13'476.341 expedida en CUCUTA y que corresponde a la división material de inmueble. -</p> <p>2.- Copia de la RESOLUCIÓN No. LS 16-002 de fecha 20 de MAYO de 2016 y sus anexos. -</p> <p>3.- Copia de la RESOLUCIÓN No. 16-0092 de fecha 05 de JULIO de 2016 y sus anexos.-</p> |
|--|

Así mismo, se encuentra acreditado que la entidad accionada, dentro del trámite de tutela emitió respuesta al señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, conforme a lo peticionado y remitiéndola a la dirección electrónica triballs_16@hotmail.com, señalada en el derecho de petición para recibir notificaciones.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Y PLANEACIÓN	Código: DP-F-52
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 06
	FORMATO	Aprobado: 05/11/2020



ALCALDÍA DE LOS PATIOS
 Rad. No. 2022-201-006594-1
 2022-08-05 16:05 -200-005
 Rem/D: SECRETARIA DE VIVIENDA cc:
 Destinat: VICTOR JULIO ROQUEME
 Asunto: RESPUESTA A SOLICITU
 Alcaldía de los Patios Folios: 1 Anexos: 13 folios

Señor:
VÍCTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA
 Correo: triballs_16@hotmail.com
 Los Patios - Norte de Santander

REF: Respuesta de solicitud con radicado interno No. 2022-201-002733-2.

Respetado señor:

Conforme con lo solicitado ante este despacho, me permito comunicar que se ha realizado búsqueda dentro de los archivos digitales y físicos de gestión documental interna de esta oficina, dentro de los cuales se pudo encontrar lo requerido en su comunicación.

De lo cual me permito relacionar a continuación:

- Permiso de desenglobe No. 15 – 038 expedido el día 23 de Julio de 2015. Con sus resoluciones.
- Permiso de desenglobe No. 16 – 002, así mismo con su respectivo plano en tamaño carta.
- Licencia No. 16 – 0092, así mismo con su respectivo plano en tamaño carta.

De acuerdo con los puntos mencionados en su escrito y haciendo alusión los planos en tamaño original me permito manifestar al peticionario que, lo relacionado se encuentra en sus expedientes originales correspondientes, para lo cual se hace necesario programar visita a nuestro despacho para realizar el copiado en el centro especializado, toda vez que esta secretaria no cuenta con lo necesario para emitir los tamaños de origen.

Al igual, informar al peticionario que los expedientes se encuentran en total disposición en caso de requerir una información adicional de acuerdo con lo solicitado.

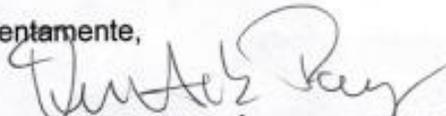
“LOS PATIOS CORAZON DE TODOS”

Calle 35 N° 3-80 Barrio Doce de Octubre- Los Patios
viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co
www.lospatios-nortedesantander.gov.co
 Teléfono: 5829959 ext. 209

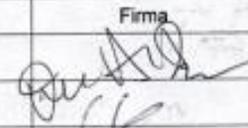
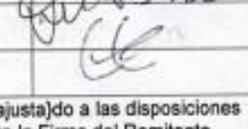
 ALCALDIA DE LOS PATIOS	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Y PLANEACIÓN	Código: DP-F-52
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 06
	FORMATO	Aprobado: 05/11/2020

No siendo otro el objeto de esta, agradecemos de antemano su atención prestada. Estamos atentos a brindar cualquier tipo de información adicional.

Atentamente,


ING. OSCAR ANDRÉS RAMIREZ RAMIREZ
Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano (E)

Anexo: 13 folios

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	ING. OSCAR ANDRÉS RAMIREZ RAMIREZ	Jefe de despacho (E)	
Revisó:	ING. OSCAR ANDRÉS RAMIREZ RAMIREZ	Jefe de despacho (E)	
Elaboró:	CRISTIAN HELI CASANOVA PARADJA	Asesor	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la Firma del Remitente

Zimbra: viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co

Respuesta solicitud de rad 2022-201-002733-2

De : viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co

vie, 05 de ago de 2022 16:22

1 ficheros adjuntos

Asunto : Respuesta solicitud de rad 2022-201-002733-2

Para : triballs 16 <triballs_16@hotmail.com>

 **Rad 006594-1.pdf**
12 MB

Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴. (subraya del Despacho).

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante lo anterior, y como quiera que se advierte que la entidad accionada, se excedió en el término establecido en la Ley 1755 de 2015, para emitir respuesta, si se tiene en cuenta que la petición fue radicada desde el 13 de abril de 2022 y la respuesta de fecha 5 de agosto de 2022, se exhortará a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

En cuanto a los vinculados señores GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la petición de fecha 13 abril de 2022, en la acción de tutela impetrada por **VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA** en contra de la **SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a los señores **GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 *ibidem*¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2393cba0931b7b1cd04ae5a807ea9e6c26f3543956d461ee80b8342780bf3d8**

Documento generado en 11/08/2022 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Art. 31 **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.